



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA**

SENTENCIA N° 114

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Divorcio (separación cuerpos por más de dos años)
Demandante: JAIME ALONSO GARCIA GOMEZ
Demandada: DEQIS PAOLA SALGADO TORRES
Radicación: 05837-31-84-001-2020- 00164
Decisión: Acoge pretensiones

El día 21 de septiembre de 2022 el despacho convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 (continuación y a la apertura de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Se reitera que se trata de un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por JAIME ALONSO GARCIA GOMEZ en contra DE DEQUIS PAOLA SALGADO TORRES.

Pretende el demandante se decrete el Divorcio del matrimonio civil, de acuerdo al artículo 154 causal 8º del Código Civil, canon modificado por la ley 25 de 1992 del matrimonio celebrado en la Notaría Unica del Circulo la Virginia , Risaralda, el 17 de octubre de 2017 y registrado con el indicativo serial 6 y escritura pública de protocolización nro. 0959

Que se diga o declare en la sentencia que el señor GARCIA GOMEZ JAIME ALONSO y la señora DEQUIS PAOLA SALGADO TORRES se encuentran a paz y salvo por todo concepto en relación con la liquidación de la sociedad patrimonial que se formó en virtud de su matrimonio.

Que subsistan los deberes los deberes y derechos de las partes respecto del menor, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código Civil, se señale la cantidad que cada conyuge deba contribuir para los gastos de alimentos del menor.

Que el menor CAMILO ANDRES GARCIA quede al cuidado y custodia de su señora madre DEQUIS PAOLA SALGADO TORRES, conservando el señor GARCIA GOMEZ JAIME ALONSO el derecho de visitarlo

en la forma que lo estimen las partes de mutuo acuerdo o lo que resuelva la autoridad competente.

En resumen dígase que el trasegar jurídico – procesal en el presente asunto se llevo a cabo con cumplimiento a pie juntillas del Debido proceso y acorde a las formas propias de cada juicio; se estudio la demanda, se ordenó la notificación, la misma que se realiza el 3 de diciembre de 2021, , la demanda guarda silencio, no contesta la misma, se fija la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se suspende en espera de que la señora DEQUIS PAOLA justificará la no comparecencia a la audiencia, se programa nueva audiencia se abre a pruebas el juicio y se practica la recepción de un testimonio decretado de oficio, se le entrega el valor, la eficacia a la prueba documental, se reciben y/o escuchan los alegatos de conclusión y se dicta el sentido del fallo el tiene el siguiente alcance:

(...)

El análisis conjunto y la valoración de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no dejan duda sobre la separación de hecho entre los cónyuges, desde el 15 de noviembre de 2017 aspecto corroborado por el demandante y ratificado por la señora ORELIS RAMIREZ GOMEZ, en ese aspecto no existe discusión; la causal en sí brota y resplandece como tal; el despacho no encuentra objeción alguna que amerite otro análisis, tampoco hechos, evidencias y/o indicios que acrediten una “reconciliación” o una simple interrupción a la relación matrimonial, lo que sí se acredita fehacientemente es la “separación de cuerpos”; ese solo transcurrir del tiempo – objetivamente hablando, es suficiente para dar por terminado la relación conyugal y consecuentemente decretar el divorcio; sin embargo en deber legal dígase que respecto a la causal segunda de la ley 25 de 1992 canon modificatorio del artículo 154 del Código Civil anunciado por la apoderada del demandante en su alegato de conclusión en cabeza de la demandada es oportuno anunciar conforme el haz probatorio recaudado que no se pudo demostrar, tampoco se averiguo dentro del juicio sobre la estructuración de esa causal y no es serio tampoco acorde a derecho aferrarse en forma objetiva al solo indicio que autoriza el artículo 97 del Código General del Proceso para estructurar la causal como tal; las

versión de la pariente del demandante que podría ser un pilar para demostrar que la señora DEQUIS PAOLA SALGADO TORRES fue quien con el solo hecho de abandono del hogar fue quien entro y se apropió de la causal no pasa de ser un criterio o un parecer que no se pudo corroborar con otros elementos probatorios que lleven al convencimiento, serio y cierto que la señora con su ausencia del hogar estaba proporcionado el incumplimiento a sus deberes legales como esposa, todo se anuncia con alto grado de convicción sin dejar pasar por alto que la causal como tal nunca fue sometida a debate y segundo sobre la estructuración de la misma pesa y la castiga la caducidad, atendiendo que la misma debió ser invocada dentro del término autorizado por la ley; “las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992..”

“**En segundo lugar**, las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), **deben ser interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron. (confrontar C 985 del 2000)**”

El despacho además deja puntual constancia que el argumento desconocedor de la estructuración del causal 2° se entrega en deber aclaratorio porque se reitera la causal no fue pretensionada, tampoco fue precisada en el etapa procesal que corresponde y mucho menos fue averiguada dentro del juicio.

Ahora, respecto a la causal 8 de la ley 25 de 1992, norma que modifica en lo esencial el artículo 154 del Código Civil el despacho la atiende, la estructura y la contempla a favor de JAIME ALONSO GARCIA y en desfavor de la señora DEQUIS PAOLA SALGADO TORRES a partir del 15 de noviembre de 2017 fecha que ratifica como cierta el señor GARCIA GOMEZ quien en el interrogatorio explica todos los pormenores que rodearon la relación marital; explica cómo, fue que se presentó la ausencia precisando fechas que al día de hoy cruzan el umbral contemplado por el legislador 2 años en fin, la prueba recaudada es poca pero suficiente y fehaciente para anunciar primero que sí existe un matrimonio legalmente celebrado, segundo que dentro de ese matrimonio se procreó un hijo CAMILO ANDRES GARCIA TORRES, tercero se corrobora que la señora DEQUIS PAOLA SALGADO TORRES se ausentó del hogar el 15 de noviembre de 2017, ese día ella la dama, sacó sus pertenencias y prácticamente sin aviso abandono el techo, el lecho y “viajó”, aunque, eso sí, sin poderse determinar cuál

fue el motivo, circunstancia o razón del abandono, otra situación y/o criterio sería que la demandada se hubiera presentado a “descargos” pero no lo hace, cuarto se demostró que el demandante ya hace más de dos años vive con otra señora y tiene otro hijo, y es con ella, la nueva pareja, con quien entabla una nueva relación, situación o hecho corroborado por su hermana quien con el desparpajo muy propio dice que esa señora que le anuncia su nombre es su nueva esposa y con quien ya tiene familia y la cual su hermano le cancela y/o suministra lo necesario, inclusive que le paga arriendo y le entrega la tarjeta que le pertenece a JAIME para que ella disponga del recaudo que abastece la misma.

En fin, esas evidencias, a excepción para la causal segunda, se reitera, no fue judicializada, de la ley 25 de 1992 conspiran en contra de la demandada; además la ausencia y/o renuencia a comparecer a juicio dan al traste una eventual exoneración de responsabilidad en la causal estructurada y tácitamente le entrega la razón al demandante para que el despacho le crea y valide su pretensión accediendo a las pretensiones como así se hará; en efecto dada la contundencia de la prueba recaudada y la validez y eficacia de la misma el despacho DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre JAIME ALONSO GARCIA GOMEZ la señora DEQUIS PAOLA SALGADO TORRES, ante la estructuración de la causal 8ª de la ley 25 de 1992. Se decreta la disolución de la sociedad conyugal y queda la misma en estado de liquidación.

Se ahonda en la decisión y en efecto se anuncia que “... el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el contexto de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado..”

En el caso bajo examen no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la

relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer; son personas naturales con plena autonomía legal y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En fin y comoquiera que la prueba fue suficiente para demostrar que los contrayentes ya no comparten ni lecho, ni techo y además tiene viviendas separadas el despacho así lo corrobora contempla en especial a lo anunciado por el demandante quien interrogado anuncia en forma clara, puntual y con gran detalle de su ausencia la misma que ya alcanzó, al día de hoy, más de 4 años próximo a los 5; a ese dicho, en un decir, del demandantese somete el despacho atendiendo que el dueño de la verdad es él y antela nueva esquemática que nos gobierna en tal sentido es el legislador quien anuncia que el interrogatorio cobró prelación y a esa absolución se le debe tener mucho análisis y mejor crítica aspecto que este despacho considera y atiende como elemento estructurante para acceder a las pretensiones; ahora en cuanto a la testimoniante, ORELIS RAMIREZ GOMEZ el despacho, igual lo valora y le entrega su credibilidad en aspectos puntuales respecto al conocimiento que tienen en especial sobre la existencia del vínculo matrimonial, hecho que para ella es notorio por conocerlos en razón de que el varón es su hermano y la señora es la que se presentaba ante los suyos como tal e igual se le cree su anuncio en cuanto que esta enterada de la separación porque el mismo demandante se lo anunció, demás fue ella quien lo auxilió y le ayudó a recogerle lo poco que la esposa dejó en la casa donde vivían, la versión de dicha señora se observa responsiva, coherente y armónica.

En fin, todo el haz probatorio conforman una convicción cierta para acceder a las pretensiones cumpliéndose así con la carga probatoria que demanda el artículo 167 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está al cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por

cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia

que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º de la Constitución Política de 1991.

b.- Del divorcio:

En un estado social de derecho el ordenamiento jurídico han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Norma Fundamental, y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, bien llamada causal remedio.

c.- De las causales invocadas:

1. Conforme a los términos de los hechos de la demanda **principal**, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece "La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años"

La objetividad de la causal se demuestra probatoriamente y el presente asunto se le cree a la demandante lo anunciado además se corrobora por los testimonios a los cuales el despacho le da entera credibilidad por ser responsivos, armónicos y coherentes y dan

credibilidad como aspecto importante; en fin el extenso tiempo transcurrido dese que cada uno cogió su propio destino supera en muchos porcentajes el estipulado por el legislador para el caso ya van 16 años.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones contenidas en la demanda, en consecuencia se **DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por el señor JAIME ALONSO GARCIA GOMEZ y la señora DEQUIS PAOLA SALGADO TORRES llevado a cabo, el día 13 de octubre de 2017, en la Notaría del Circulo de la Virginia, Risaralda, registrado en esa misma oficina notarial con el serial 6111434 protocolizada en la escritura pública nro. 0959.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la cesación de efectos civiles de dicho matrimonio civil, por haberse demostrado fehacientemente la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JAIME ALONOS GARCIA GOMEZ y la señora DEQUIS PAOLA SALGADO TORRES.

CUARTO: El niño CAMILO ANDRES GARCIA SALGADO por el momento bajo el cuidado y custodia de su señora madre, DEQUIS PAOLA SALGADO TORRES.

QUINTO: Los alimentos, para el menor antes mencionado seguirán suministrándose en la cantidad y por el periodo que se ha venido haciendo.

SEXTO: Respecto a las visitas de parte del padre JAIME ALONSO GARCIA para con el menor CAMILO ANDRES se autorizan desde esta instancia conforme acuerdo entre las partes, atendiendo

disponibilidad tanto del padre como el menor, sin perjuicio que se acuda a la autoridad competente para que las mismas sea reguladas como

corresponde.

SEPTIMO: La patria potestad sería ejercida por ambos padres.

Para los efectos de la Liquidación de sociedad conyugal procédase conforme a los trámites legales vigentes.

OCTAVO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra registrado en el **Folio del Indicativo serial No 416111434** de la Notaria del Círculo de LA Virginia, Risaralda y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria del Círculo de LA Virginia, Risaralda conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

NOVENO: Expídase copia auténtica del acta conformelo autoriza el Código General de Proceso.

DECIMO: SIN COSTAS por cuanto no se encuentra demostrado que se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)